



Honorable Cámara de Senadores



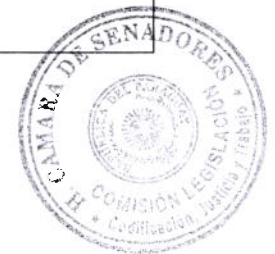
Proyecto de Ley: “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY NO. 5.508/15 DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”

Ley 5508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE EQUIDAD Y GENERO Y LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
	Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 16°, 17° y 19° de la Ley N° 5508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, que quedan redactados de la siguiente manera:	Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 16°, 17° y 19° de la Ley N° 5508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, que quedan redactados de la siguiente manera:
Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.	Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la maternidad y la lactancia materna.	Artículo 1°.- Objeto. IDEM HCD
Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 “Que Establece el Código del Trabajo” o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.	Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la Ley N° 4423/11 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”, la Ley N° 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público que estudien en instituciones de educación superior conforme el Artículo 3° de la Ley N° 4995/13	Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral o que desempeñen funciones en cualquier entidad, organismo o institución de naturaleza privada, pública, mixta i) En la Ley N° 213/93 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”; ii) Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”,

1/4



	<p>“DE EDUCACIÓN SUPERIOR”, que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> iii) <u>La Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”;</u> iv) <u>La Ley N° 4423/11 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”;</u> v) <u>La Ley N° 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”;</u> <p><u>Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables también a personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral o que desempeñen funciones en las Gobernaciones y Municipalidades, en la Banca Pública, en las Fuerzas Armadas; en la Policía Nacional y en cualquier entidad u organismo o del Estado, fueran de naturaleza pública, privada o mixta.; además de los entes autárquicos y autónomos.</u></p> <p><u>Serán también aplicables a los sujetos establecidos el Artículo 3° de la Ley N° 4995/13 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.</u></p> <p><u>Esta enumeración es enunciativa y, en caso de duda o conflicto, se resolverá en consideración al interés superior del niño.</u></p>
<p>Artículo 16°.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y</p>	<p>Artículo 16°.-El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y</p>	<p>Artículo 16°.- IDEM HCD</p>



<p>Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Bienestar Social, como así también a la implementación de salas de lactancia en las instituciones de educación superior para las estudiantes y sus hijos. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 17°.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 17°.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, e instituciones de educación superior, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras, y estudiantes en su caso, en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 17°.- Las empresas, instituciones o entidades mencionadas en el artículo segundo de la presente Ley (...), en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, (...) implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras y estudiantes en su caso, en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 19°.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 19°.- El incumplimiento de la implementación de las disposiciones relativas a las salas de lactancia adecuadas, por instituciones públicas, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción. La máxima autoridad institucional será a quien se aplique la sanción</p>	<p>Artículo 19°.- El incumplimiento de la implementación de las disposiciones relativas a <u>los permisos de maternidad, paternidad, adopción y lactancia, así como de los subsidios y la habilitación</u> de salas de lactancia adecuadas, por instituciones públicas, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará; <u>por trabajadora afectada.</u></p>



	<p>en instituciones y empresas del sector público, en tanto en empresas del sector privado la sanción será para la persona jurídica. El incumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción en el ámbito de sus competencias. <u>Lo recaudado en concepto de aplicación de sanciones por el incumplimiento de la presente ley, ingresará al Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y será destinado a la implementación de políticas públicas dirigidas a promover el cumplimiento de los derechos de maternidad y lactancia.</u></p> <p>En el caso de que la transgresión fuera cometida por otro de los sujetos obligados en el artículo segundo de la presente Ley, la sanción será impuesta por la autoridad competente a la máxima autoridad institucional.</p>
<p>Artículo 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y cumplido archívese.</p>	<p>Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo</p>

4/4

